

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

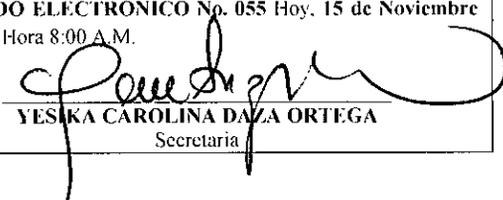
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARÍA MILLER QUIROZ DE ARAMENDIZ.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00333-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de octubre de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 27 de noviembre de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055 Hoy. 15 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

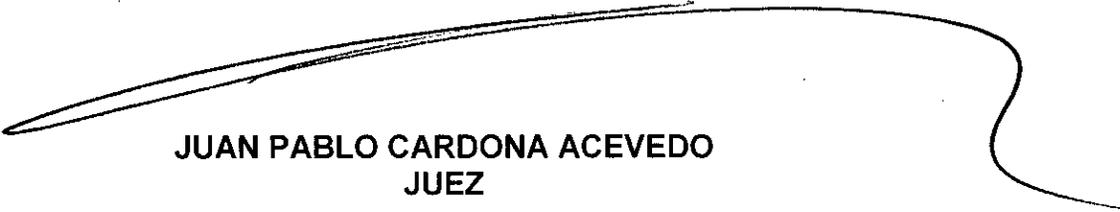
Valledupar- Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

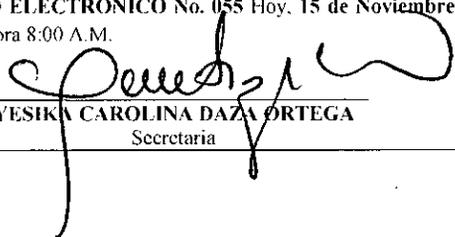
**Referencia : Tipo de Proceso: Acción de Cumplimiento.
Demandante: EIDER CÁRDENAS KAMMERER.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00309-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de octubre de 2018, por medio de la cual modificó el fallo proferido por este juzgado el 17 de septiembre de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055 Hoy, 15 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

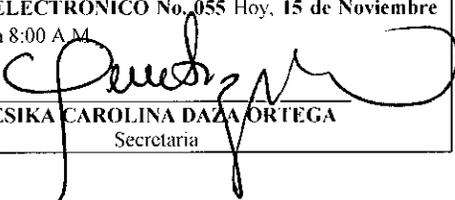
Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: CARLOS ARTURO BAQUERO LÚQUEZ.
Demandado: Departamento del Cesar – Secretaría de Salud
Departamental – Clínica Oftalmológica de Valledupar y
Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.P.S.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00321-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este juzgado el 10 de septiembre de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055 Hoy, 15 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Despacho comisorio procedente del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, librado en el proceso bajo Radicación: 11-001-33-42-046-2017-00213-00. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: OTTO JAVIER TORRES ARMENTA. Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

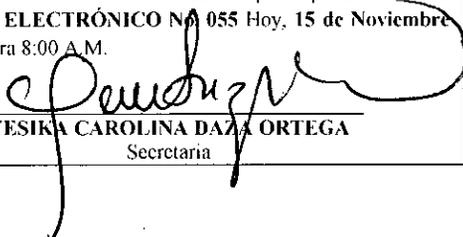
Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no se hizo presente en la fecha y hora señalada para la práctica del interrogatorio de parte para el cual fue comisionado este despacho dentro del presente asunto, y dado que no presentó excusa por su inasistencia dentro del término señalado para ello, se ordena la devolución del Despacho Comisorio de la referencia a su Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 055 Hoy, 15 de Noviembre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad Electoral.
Demandante: HELEN CARRILLO LUQUE Y OTROS.
Demandado: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00439-00.

I. ASUNTO.-

Los demandantes en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución No. CD 0016 del 12 de septiembre de 2018, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, por medio de la cual reconoció el Comité Ejecutivo Departamental de ese movimiento, aduciendo que los miembros del Comité Ejecutivo Departamental se eligieron sin contar con el quórum decisorio establecido en los estatutos del movimiento político.

No obstante, este Despacho rechazará de plano la presente demanda, por las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”* (negrillas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 139 ibídem, señala que el medio de control de Nulidad Electoral, sólo procede contra los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales y los actos de nombramiento que expidan las **entidades y autoridades públicas** de todo orden. Tal precepto reza:

*“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.
(...)”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

Y aunado a ello, el numeral 9 del artículo 155 de la precitada ley, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia *“De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento.(...)”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, de conformidad con los preceptos normativos precitados, tenemos que la competencia del juez administrativo se limita a aquellos asuntos en los que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, y específicamente, tratándose del medio de control de Nulidad Electoral este solo

será procedente cuando se trate de actos de elección por voto popular y/o aquellos actos de nombramiento **expedidos por entidades y autoridades públicas**.

No obstante, los partidos y movimientos políticos NO son entidades públicas, por lo que no forman parte de la estructura del Estado, ni tampoco se trata de particulares en ejercicio de funciones administrativas, y en razón a ello, los actos de elección de sus autoridades internas, esto es, sus órganos de dirección, gobierno y administración – como es el caso que nos ocupa- escapan de la órbita de competencia del juez contencioso administrativo, puesto que los partidos y movimientos políticos gozan de autonomía y tienen la capacidad de autogestionarse, sin que sus actos internos constituyan una función administrativa, pasible de control por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-585 de 2017, luego de hacer un análisis de la normatividad que regula la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, concluyó:

“(…) En efecto, los partidos y movimientos políticos no son entidades públicas que integren la estructura del Estado, sino en virtud del principio de separación de lo público y lo privado y de la autonomía constitucional de los partidos y movimientos políticos, son instituciones intermedias, mas no públicas, relevantes para el interés general, constituidas en desarrollo de los derechos políticos de las personas, del derecho de asociación y del pluralismo político¹, que gozan de personería jurídica reconocida por el Estado (artículo 108 de la Constitución y artículo 2 de la Ley 130 de 1994), cumplen una importante misión dentro del principio democrático² y, por esta razón, son tributarias de mayores deberes y controles que los de un particular ordinario, pero esto no significa que toda su función sea administrativa. Son plataformas ideológicas, mecanismos de expresión y participación democrática que canalizan las pretensiones de acceso al poder público y de control al mismo³ y resulta claro que la realización de reformas de los estatutos internos del partido, no constituye una función administrativa atribuida a los partidos políticos, sino el ejercicio natural de su capacidad de autogestión.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, para el Despacho es claro que el acto administrativo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, mediante el cual se reconoció el Comité Ejecutivo Departamental MAIS del Cesar (Resolución No. CD 0016 del 12 de septiembre de 2018), NO es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad electoral, como quiera que – esto se itera- no fue expedido por una entidad o autoridad pública.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas y negrillas nuestras).

¹ “ARTICULO 2°—Definición. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación”: *Ley Estatutaria 130 de 1994*.

² “Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas”: *Corte Constitucional, sentencia C-490/11*.

³ “(…) los partidos políticos, en el Estado Social de Derecho, son los más importantes medios de expresión de las ideologías políticas, de las inquietudes de la opinión pública y de los anhelos colectivos de organizar la vida en común (…). Vistas como instituciones jurídicas vitales para el correcto funcionamiento de la democracia, por su carácter de medios de expresión de la opinión pública y de acceso al ejercicio del poder”: *Corte Constitucional, sentencia C-1081/05*.

De conformidad con todo lo expuesto, este Despacho rechazará la demanda de la referencia por cuanto el acto administrativo demandado NO es susceptible de control judicial, por cuanto no fue expedido por una autoridad o entidad pública, ni por particulares en ejercicio de funciones administrativas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

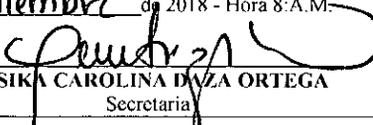
RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de Nulidad Electoral promovida por los señores HELEN CARRILLO LUQUE, PEDRO LOPERENA, EDILMA LOPERENA PLATA y ESNEDA SAAVEDRA RESTREPO, contra la elección del Comité Ejecutivo Departamental del Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, contenida en la Resolución No. CD 0016 del 12 de septiembre de 2018, emanada del Comité Ejecutivo Nacional del MAIS, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>055</u> Hoy, <u>15 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.
Accionante: VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES.
Accionado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00431-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y la solicitud de Amparo de pobreza presentada.

I. ADMISIÓN.-

Una vez analizados su contenido y anexos, encuentra el Despacho procedente admitir esta demanda, en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

II. AMPARO DE POBREZA.-

En el escrito de la demanda, la accionante solicita se ***“Declare El Amparo De Pobreza, ya que actué en defensa los derechos de colectividad, y no voy de tras de un incentivo propio, toda vez que soy estudiante de 9º semestre de la Fundación Universitaria del Área Andina conforme al Artículo 19 De La Ley 472 De 1998”***¹

Sobre el particular, el Amparo de pobreza se encuentra consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, como una figura procesal en virtud de la cual se hace efectivo el acceso a la Administración de justicia² como derecho fundamental y garantiza la igualdad real entre las partes que acuden a las autoridades judiciales para solucionar sus conflictos; en efecto, puede suceder que en el transcurso del proceso o desde su inicio, las partes manifiesten bajo la gravedad de juramento su incapacidad para asumir los gastos normales del proceso *“sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*³.

Así mismo, el artículo antes citado establece que el amparo de pobreza no procede cuando se *“pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, supuesto cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos.

*“El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”*⁴.

¹ Fl. 2.

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

³ “Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, C-668-2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En las condiciones analizadas, el amparo de pobreza procede en todos los eventos, salvo en aquellos en los que quien lo solicite hubiese comparecido al proceso en virtud de una cesión de derechos litigiosos.

Ahora bien, para la procedencia del Amparo de pobreza, el artículo 152⁵ del mismo código establece como requisito que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones del artículo 151 antes citado, esto es, que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia, y adicionalmente, en el caso de actuar por medio de apoderado judicial deberá realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda, en escrito aparte, en virtud del cual el Juez deberá resolver la solicitud en el autoadmisorio de la demanda; en concordancia a lo anterior, el artículo 153 del CGP⁶ señala que la solicitud de Amparo de pobreza se resolverá en el autoadmisorio de la demanda cuando se presente junto con la demanda.

Pues bien, en el *sub judice* el Despacho encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda, y que si bien la accionante no manifestó expresamente que bajo juramento no contaba con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, lo cierto es que la solicitante afirmó que No va detrás de un incentivo y que es estudiante, por lo que se advierte que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos que demanda un proceso; en tal sentido, conviene precisar que no es el derecho subjetivo de la accionante el que está en juego en estos asuntos, sino el derecho de la colectividad, el cual es objeto de protección constitucional.

Al respecto, el Consejo de Estado en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado:

“Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas”.⁷-Negrillas del Despacho-

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para para conceder el amparo de pobreza se concederá dicha solicitud, en consecuencia, la parte accionante **no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas**⁸, por lo tanto, los gastos y costos

⁵ “Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

⁶ “Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el autoadmisorio de la demanda”.

⁷ Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría.

⁸ De acuerdo con lo prescrito por el artículo 154 del Código General del Proceso.

que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo⁹ del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero. Admítase el presente medio de control, Protección de derechos e intereses colectivos, promovido por la señora VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES, quien actúa en nombre propio, contra el Instituto Nacional de Vías -INVIAS. En consecuencia, se dispone:

Segundo: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se les informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Tercero.- A los miembros de la comunidad, infórmeseles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Cuarto.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Quinto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Sexto.- Téngase como parte actora en este asunto a la señora VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES.

Séptimo.- Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad.

Octavo: Por Secretaría comuníquese Fondo para la para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se concedió el amparo de pobreza a la actora.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

⁹ "Parágrafo.- El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
RADICADO	20-001-33-33-40-008-2016-00180-00
DEMANDANTE	Olga Luz Fuentes Maestre
APODERADO	Elizabeth Villalobos Caamaño
DEMANDADO	La Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
ASUNTO	Audiencia De Conciliación

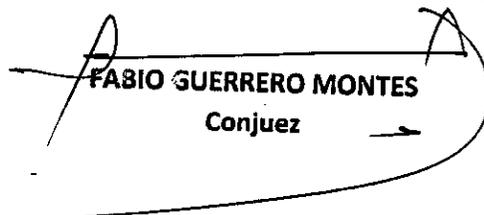
Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presento y sustento oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el cinco (05) de octubre del año 2018, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha el día veinte siete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), para llevar a cabo la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
RADICADO	20-001-33-40-008-2016-00452-00
DEMANDANTE	Efrain Vargas Márquez
APODERADO	Elizabeth Villalobos Caamaño
DEMANDADO	La Nación- Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
ASUNTO	Audiencia De Conciliación

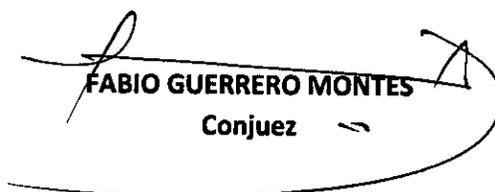
Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presento y sustento oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre del año 2018, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha el día veinte siete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), para llevar a cabo la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez